

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900220170073500.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A., cesionario BLANCA PINZON
BARINAS.
Demandado: DIANA XIOMENA MENESES PORTILLO.

Mediante proveído del 03 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda y libro mandamiento de pago, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de DIANA XIMENA MENESES PORTILLO, en virtud del pagare, por valor de \$23.039.910.00, correspondiente a la obligación No. 7220172191 con espacios en blanco, así como el contrato de prenda abierta sin tenencia, sobre el vehículo de placas HQY – 300, prenda inscrita en la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima.

A su vez, mediante proveído del 03 de junio de 2022, se admitió la cesión del crédito que realiza la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

De igual manera, en la mencionada providencia, se admitió la cesión del crédito que realiza la entidad demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en favor de BLANCA INES PINZON BARINAS.

Realizados los apartes anteriores, y en atención al documento (dación en pago) celebrado entre la parte demandante BLANCA INES PINZON BARINAS y la demandada DIANA XIOMENA MENESES PORTILLO, manifestando que convinieron entregar el bien mueble trabado en el proceso, vehículo de placas HQY – 300, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2015, color rojo velvet, servicio particular, carrocería Hatch back, motor B12D1*197122KD3*, serie 9GAMF48D8FB022656, línea Spark GT, chasis 9GAMF48D8FB022656, capacidad 5, vin 9GAMF48D8FB022656, puertas 5, cilindrada 1206, matriculado en la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima, como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguida en el presente asunto.

La dación en pago del mueble, ofrecido por la demandada DIANA XIOMENA MENESES PORTILLO, y aceptada por la demandante BLANCA INES PINZON BARINAS, se realiza por el total de la obligación ejecutada, cuyo mandamiento de pago se libro por la suma de \$23.039.910.00, más intereses moratorios conforme a la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2017.

Para resolver esta sede judicial, considera que la dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia, como una solución al pago de las obligaciones, presidiendo:

"(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera o modo mas que cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No es vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa al pago (...)" Siro, Solazzi.

Della revocabilita del pagamanti, delle dazioni in pagamento e dello costituzioni di garanzie. Milan. Pag. 41. (o.p.).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, se ha pronunciado al respecto, en su Sentencia CSJ, SC del 6 de julio de 2007, radicación No. 1998-00058-01:

"...Que la dación en pago es un negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor si se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para que de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en su misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese se cometido basilar..."

Tal como se extracta, de los planteamientos anteriores, doctrinales y jurisprudenciales, respectivamente, la dación en pago requiere de un elemento fundamental; el consentimiento reciproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma a un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas, deudor, satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida

En consecuencia, conforme a lo sentado por la doctrina y la alta corporación, en el presente asunto en vista de que se ajusta a derecho., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR DACIÓN EN PAGO, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., cesionario BLANCA PINZON BARINAS., contra DIANA XIOMENA MENESES PORTILLO.

SEGUNDO: ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar de embargo, secuestro y orden de retención, que recae sobre el bien mueble, vehículo de placas HQY – 300, matriculado en la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima, oficios que se le entregaran a la parte demandante, en virtud de la dación en pago, y en vista que no existe embargo de remanentes solicitado por despacho judicial que así los requiera. Librase oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR, la cancelación de la prenda abierta sin tenencia, constituida sobre el vehículo de placas HQY – 300, la cual se encuentra a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., oficiesse en tal sentido a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima.

CUARTO: OFICIAR, a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima, para que registre la dación en pago, informando que la nueva propietaria del bien mueble, vehículo de placas HQY – 300, en la señora BLANCA PINZON BARINAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.732.104 de Bogotá D.C.

QUINTO: OFICIAR, al parqueadero denominado "parqueadero la 69 de la cor", para que proceda a realizar la entrega del rodante, a la señora BLANCA PINZON

BARINAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.732.104 de Bogotá D.C., una vez sufragados los gastos de parqueadero.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

SEPTIMO: DE EXISTIR TÍTULOS judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

OCTAVO: DETERMINAR el DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo – pagare, por valor de \$23.039.910.00, correspondiente a la obligación No. 7220172191 con espacios en blanco, así como el contrato de prenda abierta sin tenencia, sobre el vehículo de placas HQY – 300, prenda inscrita en la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima. Título valor que se le entregara a la parte demandante, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Indicando la cancelación de la prenda, del embargo y de la dación en pago efectuada.

NOVENO: EN FIRME el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 042 fijado en la secretaria del juzgado hoy 31-10-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ